

Lima, 20 de noviembre 2015

Oficio P.O N° 067-2015-2016-CEM/CR

Señor
CARLOS GÁLVEZ PINILLOS
Presidente de Directorio
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE
Francisco Graña 671, Magdalena del Mar
Lima.-

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitar, de manera reiterativa, informe de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4132/2014-CR, mediante el cual "Propone se derogue y/o déjese en suspenso cuando fuere aplicable, toda la normatividad legal y reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente ley, en particular los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Decreto Legislativo N° 1105", a fin de enriquecer el dictamen, que sobre el mismo debe emitir la Comisión que presido y cuyo texto adjunto al presente.

Este pedido se formula de acuerdo a lo establecido en el artículo 96° de la Constitución Política del Perú y artículo 69° del Reglamento del Congreso de la República.

Agradezco la atención prestada al presente y, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



H. L.

HERNÁN DE LA TORRE DUEÑAS
Presidente
Comisión de Energía y Minas

HDTD/ejb

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 3er. Piso, Oficina N°303 Lima 1
Teléfono 311-7786 Central 311-7777, Anexo 7786

RECIBIDO
MENSAJERIA
2015 NOV 20 AM 11:43

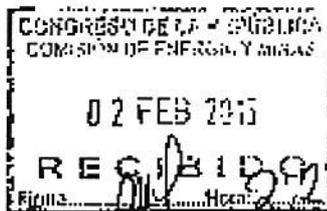
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GRUPO FUNCIONAL
TRANSPORTES Y MENSAJERIA



REC-600

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Sumilla: PROYECTO DE LEY DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

I. DATOS DEL AUTOR

El congresista de la República que suscribe, MARTÍN BELAUNDE MOREYRA, integrante del Grupo Parlamentario "Solidaridad Nacional", en ejercicio de sus facultades legislativas que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley de Reforma Constitucional:

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El problema de la minería ilegal e informal existe desde hace muchos años en el Perú, pero con el exponencial incremento de las cotizaciones internacionales del oro - desde US\$ 300 hasta un pico de US\$ 1,800 la onza - ha tomado un desarrollo que hubiera sido impensable tiempo atrás. Este fenómeno ha impactado varias regiones del país, pero con especial incidencia en Madre de Dios y el norte de Puno, donde a partir de la década del 80' del pasado siglo XX se ha venido practicando una minería aluvial depredadora de las condiciones ambientales. Sin embargo, la minería ilegal e informal aurífera no sólo se ha presentado en estas dos zonas sino también en muchos otros lugares del Perú, particularmente en las provincias de Caravelí en Arequipa y Nazca en Ica, habiéndose extendido igualmente a las regiones de La Libertad, Cajamarca y Piura e incluso Lima. En estos lugares la minería informal no ha sido de carácter aluvial sino más bien subterránea o de socavón generalmente. En muchos casos el minero informal ha explotado concesiones con el permiso tácito o expreso de sus titulares, que permitan esta situación, la cual podría ser calificada como un yanacónaje minero, porque los productores informales obtenían una parte de la producción, vendiendo el mineral a los concesionarios y además asumiendo los costos involucrados en el proceso productivo. Esta forma de operar es inconveniente para el país, no solo por el daño ambiental que ocasiona sino también por generar masiva una evasión tributaria y además porque crea una situación laboral y social totalmente perjudicial para el desarrollo del país.



2. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

A fines del año 2011 se promulgó la Ley N° 29815, facultando al gobierno para tomar medidas legislativas relacionadas con la interdicción, en realidad prohibición de la minería ilegal, y formalización de la llamada minería informal. Hasta ese momento no existía propiamente una distinción jurídica entre ambas categorías, pero el Poder Ejecutivo mediante los Decretos Legislativos N° 1099 al N° 1107, dictados en virtud de dicha ley autoritativa, dio forma legal a esa distinción. En adición a ello, se dieron normas de muy diversa naturaleza estableciendo un sinnúmero de condiciones para la erradicación de la minería ilegal y la formalización de la minería informal, pero con una excesiva frondosidad legal y reglamentaria, que en la práctica determinó que este complejo proceso fracasase en su objetivo central de formalizar a los mineros informales. En la actualidad sobre un total de 69,639 solicitudes de formalización vigentes al 31 de diciembre de 2014, sólo se han formalizado 631 mineros y todos ellos en la región de Puno. El resto de los solicitantes no han logrado culminar este largo, complicado y laberíntico proceso y tampoco se tiene una idea en cuanto tiempo se podrán formalizar. Se agrega a ello, que no se definió con claridad cuál iba ser el organismo técnico administrativo encargado de la conducción del proceso, pues existen muchísimas autoridades competentes para diversos propósitos.

Por eso a partir del año 2012 se nombró a un Alto Comisionado para la Formalización Minera responsable de esa tarea directamente ante el Presidente del Consejo de Ministros, función ahora inexistente, prorrogándose sucesivamente los plazos legales para culminar la formalización. Se suponía que todo este proceso debió haber terminado en el mes de abril del año 2014, pero no ha sido así. Si bien se ha avanzado en ciertos aspectos tales como la suscripción y presentación de una Declaración de Compromisos para cumplir con requisitos mínimos ambientales, e igualmente muchos productores informales han obtenido su Registro Único de Contribuyente (RUC), además de consignar el origen del producto, de hecho por arte de magia ya no se reportan producciones auríferas del sector informal. ¿Eso cómo podría interpretarse? Evidentemente no es que hubiera desaparecido la minería ilegal e informal, ya que siguen existiendo, sino que la producción se escapa por mil y un conductos a Bolivia y Brasil, beneficiando a dichos países sin que el Perú gane absolutamente nada.



III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA.

En esta situación, ¿qué se puede hacer para reencauzar el proceso de formalización que es lo que ahora le interesa al país? La normatividad de la minería ilegal cuya definición obedezca a diversos parámetros, pero cuya identificación responde a que se practique en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto, en las cuales está prohibido el ejercicio de la minería, no debe ser modificada ni flexibilizada. Asimismo, el Estado debe proseguir con su tarea de erradicarla de conformidad a los dispositivos vigentes.

¿Pero qué pasa con la minería informal? Es evidente que ahora resulta necesario dar un paso adelante que permita su formalización en un número considerable de operadores mineros, quizás alrededor de 40,000 solicitantes. Para ello, resulta necesario dictar una norma clara y concisa, que formalice a los mineros informales que hubieren cumplido ciertos requisitos básicos que establece la ley, autorizándose a la Dirección General de Formalización Minera, así como a la Direcciones Regionales de Energía y Minas u organismo equivalente en cada región, para que procedan a culminar el proceso de formalización respecto de aquellos productores que hayan satisfecho los siguientes requisitos mínimos: 1. Ser titulares de concesiones mineras o tener sobre ellas contrato de cesión o de explotación; 2. Haber suscrito la respectiva Declaración de Compromisos; 3. Haber obtenido de la SUNAT el Registro Único de Contribuyente (RUC); 4. Que hubieren presentado el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) sobre las concesiones que explotan; y 5. En el supuesto que no hubieren presentado el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), que estuvieren inscritos en el Registro de Saneamiento que establece el Decreto Supremo No. 029-2014-PCM.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.

La norma sugerida en el acápite precedente, tendrá el efecto fundamental de incorporar a la minería formal un número muy considerable de productores mineros informales, quizás alrededor de 40,000, ahora inmersos en una situación de absoluta indefinición jurídica y sin visos de solución, con el agravante de que se origina una condición perjudicial tanto para los mineros informales como para el Estado. Dichos productores podrán realizar sus actividades productivas en forma legal e igualmente cumplir la normatividad que les corresponda según fueren considerados Pequeños Mineros y/o Mineros Artesanales de acuerdo a su capacidad productiva. Esta situación dará un nuevo impulso al desarrollo de las actividades mineras en el Perú. Y además podrá permitir una mejor fiscalización



sobre los mineros formalizados, lo cual entre otros aspectos, incluye que éstos pagarán los tributos a los que están afectos, al estar ya identificados por la SUNAT.

V. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO.

La culminación del proceso de formalización de los productores mineros informales, lejos de ocasionar un gasto para el Estado, beneficiará enormemente la recaudación de tributos, al identificarse por mandato de la ley, un amplio espectro de productores que hasta el momento operan bajo la sombra de la informalidad. También, esto contribuirá no sólo a regularizar sino a legalizar las relaciones de trabajo dependiente de los mineros ya formalizados con su fuerza laboral, que en estos momentos trabaja al margen de la ley. Basta señalar que en los años anteriores ha habido una producción ilegal e informal calculada en un valor anual de US\$ 3,000 millones, que ahora se canalizaría por conductos legales sujetos a fiscalización tributaria.

VI. FÓRMULA LEGAL.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Para los fines del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se considera que han culminado satisfactoriamente el proceso de formalización referido en los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105, los titulares de concesiones mineras así como los que tengan contratos de cesión y/o contratos de explotación sobre las concesiones que explotan, que igualmente hayan presentado su respectiva Declaración de Compromisos y obtenido su Registro Único de Contribuyente (RUC) y que además, hubieren presentado el Instrumento de Gestión Ambiental Correctiva (IGAC) sobre tales concesiones. En el caso que los titulares de solicitudes de formalización no hubieren presentado el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), la presentación de este último instrumento será sustituido para los fines de culminar el proceso de formalización, por la inscripción de los solicitantes en el Registro de Saneamiento establecido en el Decreto Supremo No. 029-2014-PCM.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ma, 20 de Enero del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 132 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación y Artes



JAVIER ANGELES ILLMANEN
Oficial Mayor(a)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Faint handwritten text, possibly a date or reference number]